



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 41

Audiencia número:467

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 043 del 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JOSE GILBERTO MERA COBO contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1338

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.662.581, abogada con tarjeta profesional número 295.531 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como



apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emitirá.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada del actor al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, solicita se confirme la providencia impugnada al darse aplicación a precedentes jurisprudenciales sobre la sumatoria de tiempos públicos y privados.

De otro lado, la apoderada de COLPENSIONES, expresa que esa entidad se ha sometido a la ley y cita para ello precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la aplicación de la condición más beneficiosa.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 388

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 11 de febrero de 2009, con el pago del correspondiente retroactivo e intereses moratorios.

En sustento de esas pretensiones, afirma el actor que cuenta con 1185,28 semanas al contabilizar el tiempo laborado para la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-TELECOM y las semanas cotizadas a COLPENSIONES, de las cuales 452.43 fueron sufragadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Que mediante dictamen número 20121848XX del 20 de diciembre de 2012, COLPENSIONES determina una pérdida de capacidad laboral del 70.42% y fecha de estructuración 10 de diciembre de 2009, decisión que fue modificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, determinando que la fecha de estructuración



de la invalidez es el 11 de febrero de 2009, fecha confirmada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Que el 07 de septiembre de 2018 solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de invalidez, sin obtener respuesta.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES se opone a las pretensiones, porque el actor no logró acreditar 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez como lo exige la Ley 860 de 2003. E igualmente, considera que no es procedente aplicar el principio constitucional de la condición más beneficiosa. Formula las excepciones de mérito que denominó: innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia en donde la A quo declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas los demás medios exceptivos formulados por la demandada. Declara que al promotor de este proceso le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez con fundamento en el Decreto 758 de 1990, a razón de 14 mesadas anuales, a partir del 11 de febrero de 2009. Condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo pensional a partir del 07 de septiembre de 2015, además, accede a reconocer ese retroactivo pensional indexado causado a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se haga el pago efectivo. Autoriza a la demandada a que del retroactivo pensional le sean descontados al actor los aportes por salud.

Para arribar a la anterior decisión, la A quo estableció que si bien el actor cumple con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, relativo al estado de invalidez, no cumple con la densidad de semanas allí exigida, esto es, el reunir 50 semanas cotizadas dentro de los 3 últimos años con anterioridad a la estructuración de tal



invalidez, empero dando aplicación al principio de condición más beneficiosa, surge el derecho a la prestación solicitada.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión los apoderados de las partes interponen el recurso de alzada, bajo los siguientes argumentos:

Parte demandante: persigue la modificación de la sentencia, reclamando los intereses moratorios de acuerdo con precedentes jurisprudenciales y que éstos se causan desde que vence el plazo legal con que cuentan las administradoras para dar respuesta, por lo tanto, se generan de manera objetiva. De otro lado, considera que la mesada debe ser superior al salario mínimo legal mensual vigente.

El apoderado de la entidad demandada, busca la revocatoria de la sentencia de primera instancia, porque no se puede dejar de lado la sentencia SU-005 de 2018, que estableció un test que se debe superar para conceder la pensión de invalidez y que el actor no cumple, porque no basta con que se haya cotizado más de 300 semanas al 01 de abril de 1993.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente proceso llega igualmente a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto la Nación es garante de la entidad demandada, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de alzada y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, corresponderá a la Sala definir si es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común reclamada por la parte actora, de acuerdo con la ley y/o precedentes jurisprudenciales, de ser afirmativa la



respuesta, se verificará el valor de la mesada pensional determinado el IBL y se analizará la excepción de prescripción, igualmente se definirá si hay lugar a los intereses moratorios.

Encuentra la Sala como hechos acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:

- Que el demandante fue calificado por COLPENSIONES, quien determinó una pérdida de la capacidad laboral del 70.42% estructurada el 10 de diciembre de 2009, de acuerdo con la documental allegada al expediente digital.
- Que la calificación que determinó COLPENSIONES fue modificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, cambiando la fecha de estructuración al 11 de febrero de 2009. Dictamen confirmado por la Junta Nacional de Calificación del Valle del Cauca, (documentales que hacen parte del expediente digital)

Está demostrado que la pérdida de la capacidad laboral del actor es del 70.42%, estructurada el 11 de febrero de 2009, por lo tanto, al tenor del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, el promotor de este proceso es una persona inválida al presentar más del 50% de la pérdida de la capacidad laboral.

Para obtener la pensión de invalidez, se debe demostrar las condiciones dispuestas en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, norma vigente a la calenda en que se estructura la pérdida de la capacidad laboral, el 11 de febrero de 2009; por consiguiente, se debe acreditar: cotizaciones correspondientes a 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez, esto sería del 11 de febrero del 2006 al mismo día y mes del año 2009. Al darse lectura a la historia laboral, actualizada al 05 de septiembre de 2018, encontramos que el actor cotizó del 01 de marzo de 2010 al 30 de junio de 2010: 17,14 semanas y el mes de julio de 2010, cotizó 0.14 semanas, que al hacerse la sumatoria de éstas, da: 17.28 semanas, es decir, un número inferior al que exige la ley.

Al darse lectura a la historia laboral se observa que después de estructurada la invalidez, el actor continuó cotizando y lo hizo hasta el 30 de julio de 2018, pero hasta el 31 de julio de



2010, hizo aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones como dependiente del PAR ADPOSTAL y vuelve a hacer cotizaciones a partir del 01 de junio de 2014 al 30 julio de 2018, como independiente, como se observa en la historia laboral que aparece incorporada en la carpeta administrativa.

De acuerdo con los dictámenes antes citados, todos establecieron que el actor padece de episodios depresivos, hipertensión esencial y cardiomiopatía dilatada. Por lo tanto, se trata de enfermedades degenerativas y/o crónica, que conllevan a verificar hasta cuándo existió una capacidad efectiva del trabajador como lo ha precisado la Corte Constitucional en sus sentencias T-604 del 2014, SU-588 del 2016, T-111 del 2016 y loT-057 del 2017, aplicando la tesis relativa a la capacidad laboral residual para los casos de una pensión de invalidez de origen común, cuando el afiliado presente patologías degenerativas, crónicas o congénitas, pronunciamientos en donde en el primero de ellos estableció:

“Cuando una entidad estudia la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez de una persona que padece una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, a quien se le ha determinado una fecha de estructuración en forma retroactiva, deberá tener en cuenta los aportes realizados con posterioridad a ese momento y hasta la fecha de calificación, cuando, se asume, la persona pierde la capacidad efectiva para seguir trabajando y solicita su pensión.”

De igual forma la guardian de la constitución en la SU 588 de 2016, antes mencionada, expresó:

“De las normas transcritas previamente se entiende que, para que una persona se convierta en acreedora del derecho a la pensión de invalidez, deberá acreditar (i) que fue calificada por la autoridad médico laboral correspondiente con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, concepto que deberá ser emitido con fundamento en la historia clínica del interesado y el cual avala que se trata de una persona que se encuentra en estado de invalidez y (ii) haber cotizado, por lo menos, 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, entendiéndose que con posterioridad a ese momento, a la persona le fue imposible seguir cotizando al sistema. Así las cosas se tratan de dos requisitos que, en condiciones normales, resultan sencillos de cumplir”.

“(…)”

“Existen situaciones en las que el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez no reviste dificultad alguna para las Administradoras de Fondos de



Pensiones, en tanto que, las personas acreditan, sin problema alguno, los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificada por la Ley 860 de 2003, es decir, (i) fueron calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y, (ii) cuentan con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez que le fue asignada por la autoridad médico laboral. Sin embargo, tratándose de personas con enfermedades degenerativas, crónicas y/o congénitas, patologías que debido a sus características, se presentan desde el nacimiento o son de larga duración y progresivas, la evaluación no resulta tan sencilla, puesto que el momento asignado como aquel en el cual se perdió definitivamente la capacidad para laborar suele coincidir con el día del nacimiento o uno cercano a este, así como con la fecha del primer síntoma de la enfermedad o la del diagnóstico de la misma. Por esta razón, estas personas normalmente no acreditan las semanas requeridas por la norma, pese a contar con un número importante de cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha asignada.

En estos casos, esta Corte ha precisado que se deberán tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, en tanto que, de lo contrario, se impondría a la persona una condición imposible de cumplir y se estarían desconociendo una serie de principios de orden constitucional tales como “(i) el principio de universalidad[47]; (ii) el principio de solidaridad[48]; (iii) el principio de integralidad[49]; (v) el principio de prevalencia de la realidad en materia laboral y de seguridad social (art. 53, CP), así como (v) la buena fe[50]”[51]. Además, con este proceder se estarían vulnerando los derechos fundamentales de las personas en condición de discapacidad, que son sujetos de especial protección constitucional, pues dicha interpretación es, a todas luces, discriminatoria e implica que las personas con enfermedades congénitas, degenerativas y/o crónicas, según las circunstancias, no accederán a un derecho pensional.”

Continuando con el análisis de tal sentencia de unificación, la Corte determinó una serie de reglas a tener en cuenta por las administradoras de fondos de pensiones al momento de estudiar una solicitud de reconocimiento de una prestación de una persona con una enfermedad congénita, crónica o degenerativa, a saber:

“Una vez el fondo de pensiones verifica (i) que la invalidez se estructuró como consecuencia de una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa y, (ii) que existen aportes realizados al sistema por parte del solicitante en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, debe determinar el momento desde el cual verificará el cumplimiento del supuesto establecido en la Ley 860 de 2003, es decir que la persona cuenta con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración. Al respecto, esta Corte ha considerado que ni el juez constitucional, ni la Administradora de Fondos de Pensiones pueden alterar la fecha de estructuración que definieron las autoridades médicas competentes. Por lo tanto, para determinar el momento real



desde el cual se debe realizar el conteo, las distintas Salas de Revisión han tenido en cuenta la fecha de calificación de la invalidez o la fecha de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico o, inclusive, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional”

En este orden de ideas, se debe tener en claro que cuando nos encontremos frente a un caso en donde el afiliado padezca de una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, esta deberá analizarse teniendo en cuenta que la capacidad laboral efectiva del mismo, dado que ésta puede desaparecer, o no de forma inmediata o progresivamente, pues cabe la posibilidad de que aquel pueda continuar laborando y así mismo cotizando al sistema de pensiones hasta perder totalmente su fuerza de trabajo, pero para ello debe el afiliado en mención primero que todo padecer de esta clase de enfermedades y que con posterioridad a la fecha de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, hubiese conservado la capacidad laboral residual que le permitiese continuar laborando y sufragando al sistema las semanas requeridas en la normatividad vigente, para lo cual debe el operador judicial valerse de no sólo el dictamen, sino también de otros elementos como se citó anteriormente *“deberán tenerse en cuenta otros factores tales como, las condiciones específicas del solicitante y de la patología padecida, así como su historia laboral”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, hace parte del material probatorio, una certificación de EPS SANITAS, fechada el 28 de septiembre de 2018 (fl. 51) en la que reporta la relación de incapacidades médicas desde de abril de 2002 al 06 de mayo de 2010, lo que permite colegir que al hacer el promotor de este proceso pagos de aportes en pensiones posterior a esa data, el actor consideró que aún podía laborar y lo hizo de manera dependiente hasta el mes de julio de 2010 y como dependiente hasta el 30 julio de 2018 como se observa en la historia laboral que aparece en la carpeta administrativa.

Conforme a lo anterior, se tendrá como fecha de estructuración de la invalidez el 01 de agosto de 2018, es decir, al día siguiente de la última cotización, porque fue ahí en que el demandante consideró que tenía una capacidad laboral efectiva. Por consiguiente, se deben acreditar las 50 semanas a que hace referencia la Ley 860 de 2003, contabilizadas éstas de julio de 2015 a julio de 2018. Para ello, se revisa la historia laboral allegada a folios 22, actualizada al 05 de septiembre de 2018, y tenemos:



RAZON SOCIAL	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	ULTIMOS 3 AÑOS
MERA COBO JOSE GILBERTO	1/08/2015	31/12/2015	153	21,86
MERA COBO JOSE GILBERTO	1/10/2017	31/12/2017	92	13,14
MERA COBO JOSE GILBERTO	1/01/2018	30/07/2018	211	30.14
TOTAL SEMANAS				65.14

De acuerdo con el conteo de semanas, encuentra la Sala que el actor presenta 65.14 semanas en los 3 años anteriores a la pérdida de la capacidad laboral residual, generándose así el derecho a la pensión de invalidez, pero no bajo la condición más beneficiosa que concedió la A quo, porque omitió tener en cuenta que pese a que los organismos competentes declararon como el 11 de febrero de 2009 la data en que se estructura la invalidez, el actor continuo prestando sus servicios, al considerar que su estado de salud aún se lo permitía.

Antes de proceder a determinar el valor del retroactivo generado, la Sala se pronuncia sobre la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES, y para ello tenemos que el disfrute de la pensión de invalidez parte desde el 01 de agosto de 2018, habiéndose presentado la demanda el 30 de octubre de 2018, sin que entre estas datas hubiese transcurrido el trienio establecido en el artículo 151 del CPL y SS, por consiguiente no hay mesadas prescritas, lo que conllevará a modificar la providencia de primera instancia.

En cuanto a la cuantía de la prestación, la operadora judicial la determinó en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, consideración censurada por la parte actora, razón por la cual la Sala realiza el cálculo, determinando el Ingreso Base de Liquidación (IBL) que corresponde a toda la vida laboral o a los últimos 10 años, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y de acuerdo con las liquidaciones que se incluyen en la parte final de este proveído, el IBL de toda la vida laboral es \$842.350 y el promedio de los últimos 10 años es de \$846.079, el que resulta más favorable, y que al aplicarse los reajustes legales anuales, hasta el momento, su valor es superior al salario mínimo, por lo tanto, se modificará la sentencia de primera instancia y se declarará que el valor de la mesada pensional para el año 2018 era de \$846.079 y al aplicarse los reajustes legales, para el año 2021 la mesada a cancelarse es igual a \$820.747, debiéndose, en adelante seguirse reajustando la mesada pensional de acuerdo con la ley. Además, se reconocerá 13 mesadas anuales, dado que la



pensión se está otorgando a partir del año 2018, ya en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que suprimió una mesada adicional anual.

De acuerdo con las liquidaciones realizadas por la Sala y que se encuentran en la parte inferior de esta providencia, al demandante se le adeuda la suma de **\$37.412.789** por concepto de retroactivo pensional por invalidez, causado desde el 01 de agosto de 2018 al 31 de octubre de 2021.

En cuanto a los intereses moratorios, petición no atendida por la A quo, quien en su lugar ordenó que el retroactivo pensional fuera indexado a partir de la ejecutoria de esta providencia. Consideración que fue objeto de censura por la parte activa de la litis, al considerar que éstos se generan de manera objetiva, sólo basta con establecer el vencimiento del plazo legal para reconocer la prestación.

La Sala modificará la decisión de primera instancia, concediendo la indexación del retroactivo pensional, pero éste liquidado hasta la ejecutoria de la sentencia y de ahí en adelante la entidad demandada reconocerá los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, porque el no reconocimiento de la prestación por parte de COLPENSIONES no obedeció a un capricho, sino a la interpretación literal de la norma, pero se está otorgando la pensión de invalidez bajo el criterio expuesto por la Corte Constitucional sobre la capacidad residual, conclusión a la que llega la Sala apoyada en varias sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas: CSJ SL787-2013, CSJ SL8644-2014, CSJ 1639-2015 y CSJ SL664-2018, CSJ SL1019-2020, en las que manifestó que:

“La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.”



Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia (Resaltado no es de su texto original).”

En atención al anterior precedente, se reitera que no hay lugar a reconocer los intereses moratorios desde el vencimiento del plazo legal que tenía COLPENSIONES para reconocer la pensión, porque el derecho se está otorgando de acuerdo con interpretación constitucional expuestas en varias sentencias antes citadas, pero se deberán reconocer éstos a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Se mantendrá la decisión de autorizar a COLPENSIONES que del retroactivo pensional haga los descuentos por salud, como lo ordena el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandada y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO.- MODIFICAR los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia número 043 del 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, la cual quedará así:

1. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.
2. DECLARAR que el señor JOSE GILBERTO MERA COBO tiene derecho a la pensión de invalidez, a partir del 01 de agosto de 2018, al reunir los requisitos de la Ley 860 de 2003, en aplicación de la tesis de la capacidad laboral residual, expuesta por la Corte Constitucional, al padecer el actor de una enfermedad congénita, degenerativa y/o crónicas.
3. CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JOSE GILBERTO MERA COBO la **\$37.412.789** por concepto de retroactivo pensional por invalidez, causado desde el 01 de agosto de 2018 al 31 de octubre de 2021. Declarar que el valor de la mesada pensional para el año 2018 era de \$846.079 y al aplicarse los reajustes legales, para el año 2021 la mesada a cancelarse es igual a \$820.747, debiéndose, en adelante seguirse reajustando la mesada pensional de acuerdo con la ley; a razón de 13 mesadas anuales.
4. CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor JOSE GILBERTO MERA COBO el retroactivo pensional causado debidamente indexado hasta la ejecutoria de la sentencia y de ahí en adelante cancelará los intereses moratorios hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 043 del 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE GILBERTO MERA COBO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00469-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: JOSE GILBERTO MERA COBO
APODERADA: ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA
Correo:
Alvarodavid73@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: VICTORIA EUGENIA VALENCIA
Correo:
Secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 005-2018-00469-01



LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODA LA VIDA

Afiliado(a): JOSE GILBERTO MERA COBO Nacimiento: 31/07/1961 62 años a 31/07/2023
 Edad a 1-abr.-94 32 Última cotización:
 Sexo (M/F): M Desde Hasta:
 Desafiliación: Folio 10.560 Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:
 Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 1/08/2018
 SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL	
12-abr.-84	4-may.-84	1	\$ 14.610	1,66	96,92	23	855.387	3.790,73
1-abr.-94	30-abr.-94	1	\$ 254.000	14,93	96,92	30	1.648.884	9.531,12
1-may.-94	30-jun.-94	1	\$ 200.000	14,93	96,92	61	1.298.333	15.259,80
1-jul.-94	31-jul.-94	1	\$ 218.000	14,93	96,92	31	1.415.183	8.452,93
1-ago.-94	30-sep.-94	1	\$ 200.000	14,93	96,92	61	1.298.333	15.259,80
1-oct.-94	30-nov.-94	1	\$ 214.000	14,93	96,92	61	1.389.217	16.327,98
1-dic.-94	31-dic.-94	1	\$ 163.000	14,93	96,92	31	1.058.142	6.320,31
1-ene.-95	31-ene.-95	1	\$ 231.000	18,29	96,92	31	1.223.949	7.310,68
1-feb.-95	28-feb.-95	1	\$ 363.000	18,29	96,92	30	1.923.349	11.117,62
1-mar.-95	31-mar.-95	1	\$ 264.000	18,29	96,92	30	1.398.799	8.085,54
1-abr.-95	30-abr.-95	1	\$ 264.000	18,29	96,92	30	1.398.799	8.085,54
1-may.-95	31-may.-95	1	\$ 294.000	18,29	96,92	30	1.557.754	9.004,36
1-jun.-95	30-jun.-95	1	\$ 316.000	18,29	96,92	30	1.674.320	9.678,15
1-jul.-95	31-jul.-95	1	\$ 298.000	18,29	96,92	30	1.578.948	9.126,86
1-ago.-95	31-ago.-95	1	\$ 298.000	18,29	96,92	30	1.578.948	9.126,86
1-sep.-95	30-sep.-95	1	\$ 298.000	18,29	96,92	30	1.578.948	9.126,86
1-oct.-95	31-oct.-95	1	\$ 330.000	18,29	96,92	30	1.748.499	10.106,93
1-nov.-95	30-nov.-95	1	\$ 319.000	18,29	96,92	30	1.690.216	9.770,03
1-dic.-95	31-dic.-95	1	\$ 319.000	18,29	96,92	30	1.690.216	9.770,03
1-ene.-96	31-ene.-96	1	\$ 319.000	21,83	96,92	30	1.415.964	8.184,76
1-feb.-96	29-feb.-96	1	\$ 319.000	21,83	96,92	30	1.415.964	8.184,76
1-mar.-96	31-mar.-96	1	\$ 319.000	21,83	96,92	30	1.415.964	8.184,76
1-abr.-96	30-abr.-96	1	\$ 379.000	21,83	96,92	30	1.682.289	9.724,22
1-may.-96	31-may.-96	1	\$ 319.000	21,83	96,92	30	1.415.964	8.184,76
1-jun.-96	30-jun.-96	1	\$ 319.000	21,83	96,92	30	1.415.964	8.184,76
1-jul.-96	31-jul.-96	1	\$ 479.000	21,83	96,92	30	2.126.165	12.289,97
1-ago.-96	31-ago.-96	1	\$ 160.000	21,83	96,92	30	710.201	4.105,21
1-sep.-96	30-sep.-96	1	\$ 160.000	21,83	96,92	30	710.201	4.105,21
1-oct.-96	31-oct.-96	1	\$ 382.000	21,83	96,92	30	1.695.606	9.801,19
1-nov.-96	30-nov.-96	1	\$ 382.000	21,83	96,92	30	1.695.606	9.801,19



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE GILBERTO MERA COBO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00469-01

1-dic.-96	31-dic.-96	1	\$ 382.000	21,83	96,92	30	1.695.606	9.801,19
1-ene.-97	31-ene.-97	1	\$ 464.000	26,55	96,92	30	1.693.938	9.791,55
1-feb.-97	28-feb.-97	1	\$ 696.000	26,55	96,92	30	2.540.906	14.687,32
1-mar.-97	31-mar.-97	1	\$ 232.000	26,55	96,92	30	846.969	4.895,77
1-abr.-97	30-abr.-97	1	\$ 464.000	26,55	96,92	30	1.693.938	9.791,55
1-may.-97	31-may.-97	1	\$ 464.000	26,55	96,92	30	1.693.938	9.791,55
1-jun.-97	30-jun.-97	1	\$ 464.000	26,55	96,92	30	1.693.938	9.791,55
1-jul.-97	31-jul.-97	1	\$ 464.000	26,55	96,92	30	1.693.938	9.791,55
1-ago.-97	31-ago.-97	1	\$ 464.000	26,55	96,92	30	1.693.938	9.791,55
1-sep.-97	30-sep.-97	1	\$ 464.000	26,55	96,92	30	1.693.938	9.791,55
1-oct.-97	31-oct.-97	1	\$ 464.000	26,55	96,92	30	1.693.938	9.791,55
1-nov.-97	30-nov.-97	1	\$ 464.000	26,55	96,92	30	1.693.938	9.791,55
1-dic.-97	31-dic.-97	1	\$ 464.000	26,55	96,92	30	1.693.938	9.791,55
1-ene.-98	31-ene.-98	1	\$ 548.000	31,23	96,92	30	1.700.937	9.832,01
1-feb.-98	28-feb.-98	1	\$ 548.000	31,23	96,92	30	1.700.937	9.832,01
1-mar.-98	31-mar.-98	1	\$ 548.000	31,23	96,92	30	1.700.937	9.832,01
1-abr.-98	30-abr.-98	1	\$ 548.000	31,23	96,92	30	1.700.937	9.832,01
1-may.-98	31-may.-98	1	\$ 584.000	31,23	96,92	30	1.812.677	10.477,90
1-jun.-98	30-jun.-98	1	\$ 548.000	31,23	96,92	30	1.700.937	9.832,01
1-jul.-98	31-jul.-98	1	\$ 548.000	31,23	96,92	30	1.700.937	9.832,01
1-ago.-98	31-ago.-98	1	\$ 548.000	31,23	96,92	30	1.700.937	9.832,01
1-sep.-98	30-sep.-98	1	\$ 548.000	31,23	96,92	30	1.700.937	9.832,01
1-oct.-98	31-oct.-98	1	\$ 548.000	31,23	96,92	30	1.700.937	9.832,01
1-nov.-98	30-nov.-98	1	\$ 548.000	31,23	96,92	30	1.700.937	9.832,01
1-dic.-98	31-dic.-98	1	\$ 822.000	31,23	96,92	30	2.551.405	14.748,01
1-ene.-99	31-ene.-99	1	\$ 645.000	36,42	96,92	30	1.716.250	9.920,52
1-feb.-99	28-feb.-99	1	\$ 645.000	36,42	96,92	30	1.716.250	9.920,52
1-mar.-99	31-mar.-99	1	\$ 645.000	36,42	96,92	30	1.716.250	9.920,52
1-abr.-99	30-abr.-99	1	\$ 645.000	36,42	96,92	30	1.716.250	9.920,52
1-may.-99	31-may.-99	1	\$ 706.000	36,42	96,92	30	1.878.562	10.858,74
1-jun.-99	30-jun.-99	1	\$ 706.000	36,42	96,92	30	1.878.562	10.858,74
1-jul.-99	31-jul.-99	1	\$ 706.000	36,42	96,92	30	1.878.562	10.858,74
1-ago.-99	31-ago.-99	1	\$ 706.000	36,42	96,92	30	1.878.562	10.858,74
1-sep.-99	30-sep.-99	1	\$ 706.000	36,42	96,92	30	1.878.562	10.858,74
1-oct.-99	31-oct.-99	1	\$ 706.000	36,42	96,92	30	1.878.562	10.858,74
1-nov.-99	30-nov.-99	1	\$ 706.000	36,42	96,92	30	1.878.562	10.858,74
1-dic.-99	31-dic.-99	1	\$ 706.000	36,42	96,92	30	1.878.562	10.858,74
1-ene.-00	31-ene.-00	1	\$ 742.000	39,79	96,92	30	1.807.491	10.447,92
1-feb.-00	29-feb.-00	1	\$ 742.000	39,79	96,92	30	1.807.491	10.447,92



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE GILBERTO MERA COBO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00469-01

1-mar.-00	31-mar.-00	1	\$ 742.000	39,79	96,92	30	1.807.491	10.447,92
1-abr.-00	30-abr.-00	1	\$ 742.000	39,79	96,92	30	1.807.491	10.447,92
1-may.-00	31-may.-00	1	\$ 742.000	39,79	96,92	30	1.807.491	10.447,92
1-jun.-00	30-jun.-00	1	\$ 742.000	39,79	96,92	30	1.807.491	10.447,92
1-jul.-00	31-jul.-00	1	\$ 742.000	39,79	96,92	30	1.807.491	10.447,92
1-ago.-00	31-ago.-00	1	\$ 742.000	39,79	96,92	30	1.807.491	10.447,92
1-sep.-00	30-sep.-00	1	\$ 371.000	39,79	96,92	30	903.745	5.223,96
1-oct.-00	31-oct.-00	1	\$ 740.000	39,79	96,92	30	1.802.619	10.419,76
1-nov.-00	30-nov.-00	1	\$ 740.000	39,79	96,92	30	1.802.619	10.419,76
1-dic.-00	31-dic.-00	1	\$ 740.000	39,79	96,92	30	1.802.619	10.419,76
1-ene.-01	31-ene.-01	1	\$ 801.000	43,27	96,92	30	1.794.247	10.371,37
1-feb.-01	28-feb.-01	1	\$ 801.000	43,27	96,92	30	1.794.247	10.371,37
1-mar.-01	31-mar.-01	1	\$ 801.000	43,27	96,92	30	1.794.247	10.371,37
1-abr.-01	30-abr.-01	1	\$ 1.202.000	43,27	96,92	30	2.692.490	15.563,53
1-may.-01	31-may.-01	1	\$ 401.000	43,27	96,92	30	898.243	5.192,16
1-jun.-01	30-jun.-01	1	\$ 801.000	43,27	96,92	30	1.794.247	10.371,37
1-jul.-01	31-jul.-01	1	\$ 801.000	43,27	96,92	30	1.794.247	10.371,37
1-ago.-01	31-ago.-01	1	\$ 801.000	43,27	96,92	30	1.794.247	10.371,37
1-sep.-01	30-sep.-01	1	\$ 801.000	43,27	96,92	30	1.794.247	10.371,37
1-oct.-01	31-oct.-01	1	\$ 801.000	43,27	96,92	30	1.794.247	10.371,37
1-nov.-01	30-nov.-01	1	\$ 801.000	43,27	96,92	30	1.794.247	10.371,37
1-dic.-01	31-dic.-01	1	\$ 801.000	43,27	96,92	30	1.794.247	10.371,37
1-ene.-02	31-ene.-02	1	\$ 801.000	46,58	96,92	30	1.666.799	9.634,68
1-feb.-02	28-feb.-02	1	\$ 1.202.000	46,58	96,92	30	2.501.239	14.458,03
1-mar.-02	31-mar.-02	1	\$ 401.000	46,58	96,92	30	834.440	4.823,35
1-abr.-02	30-abr.-02	1	\$ 801.000	46,58	96,92	30	1.666.799	9.634,68
1-may.-02	31-may.-02	1	\$ 801.000	46,58	96,92	30	1.666.799	9.634,68
1-jun.-02	30-jun.-02	1	\$ 801.000	46,58	96,92	30	1.666.799	9.634,68
1-jul.-02	31-jul.-02	1	\$ 1.104.000	46,58	96,92	30	2.297.311	13.279,25
1-ago.-02	31-ago.-02	1	\$ 1.012.000	46,58	96,92	30	2.105.868	12.172,65
1-sep.-02	30-sep.-02	1	\$ 928.000	46,58	96,92	30	1.931.073	11.162,27
1-oct.-02	31-oct.-02	1	\$ 886.000	46,58	96,92	30	1.843.675	10.657,08
1-nov.-02	30-nov.-02	1	\$ 886.000	46,58	96,92	30	1.843.675	10.657,08
1-dic.-02	31-dic.-02	1	\$ 844.000	46,58	96,92	30	1.756.277	10.151,89
1-ene.-03	31-ene.-03	1	\$ 891.000	49,83	96,92	30	1.732.903	10.016,78
1-feb.-03	28-feb.-03	1	\$ 891.000	49,83	96,92	30	1.732.903	10.016,78
1-mar.-03	31-mar.-03	1	\$ 891.000	49,83	96,92	30	1.732.903	10.016,78
1-abr.-03	30-abr.-03	1	\$ 891.000	49,83	96,92	30	1.732.903	10.016,78
1-may.-03	31-may.-03	1	\$ 891.000	49,83	96,92	30	1.732.903	10.016,78



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE GILBERTO MERA COBO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00469-01

1-jun.-03	30-jun.-03	1	\$ 892.000	49,83	96,92	30	1.734.848	10.028,02
1-jul.-03	31-jul.-03	1	\$ 892.000	49,83	96,92	30	1.734.848	10.028,02
1-ago.-03	31-ago.-03	1	\$ 892.000	49,83	96,92	30	1.734.848	10.028,02
1-sep.-03	30-sep.-03	1	\$ 892.000	49,83	96,92	30	1.734.848	10.028,02
1-oct.-03	31-oct.-03	1	\$ 1.336.000	49,83	96,92	30	2.598.382	15.019,55
1-nov.-03	30-nov.-03	1	\$ 444.000	49,83	96,92	30	863.534	4.991,53
1-dic.-03	31-dic.-03	1	\$ 892.000	49,83	96,92	30	1.734.848	10.028,02
1-ene.-04	31-ene.-04	1	\$ 940.000	53,07	96,92	30	1.716.775	9.923,56
1-feb.-04	29-feb.-04	1	\$ 1.384.000	53,07	96,92	30	2.527.678	14.610,85
1-mar.-04	31-mar.-04	1	\$ 493.000	53,07	96,92	30	900.394	5.204,59
1-abr.-04	30-abr.-04	1	\$ 940.000	53,07	96,92	30	1.716.775	9.923,56
1-may.-04	31-may.-04	1	\$ 940.000	53,07	96,92	30	1.716.775	9.923,56
1-jun.-04	30-jun.-04	1	\$ 940.000	53,07	96,92	30	1.716.775	9.923,56
1-jul.-04	31-jul.-04	1	\$ 940.000	53,07	96,92	30	1.716.775	9.923,56
1-ago.-04	31-ago.-04	1	\$ 940.000	53,07	96,92	30	1.716.775	9.923,56
1-sep.-04	30-sep.-04	1	\$ 940.000	53,07	96,92	30	1.716.775	9.923,56
1-oct.-04	31-oct.-04	1	\$ 940.000	53,07	96,92	30	1.716.775	9.923,56
1-nov.-04	30-nov.-04	1	\$ 940.000	53,07	96,92	30	1.716.775	9.923,56
1-dic.-04	31-dic.-04	1	\$ 940.000	53,07	96,92	30	1.716.775	9.923,56
1-ene.-05	31-ene.-05	1	\$ 987.000	55,98	96,92	30	1.708.680	9.876,76
1-feb.-05	28-feb.-05	1	\$ 987.000	55,98	96,92	30	1.708.680	9.876,76
1-mar.-05	31-mar.-05	1	\$ 987.000	55,98	96,92	30	1.708.680	9.876,76
1-abr.-05	30-abr.-05	1	\$ 987.000	55,98	96,92	30	1.708.680	9.876,76
1-may.-05	31-may.-05	1	\$ 987.000	55,98	96,92	30	1.708.680	9.876,76
1-jun.-05	30-jun.-05	1	\$ 987.000	55,98	96,92	30	1.708.680	9.876,76
1-jul.-05	31-jul.-05	1	\$ 987.000	55,98	96,92	30	1.708.680	9.876,76
1-ago.-05	31-ago.-05	1	\$ 987.000	55,98	96,92	30	1.708.680	9.876,76
1-sep.-05	30-sep.-05	1	\$ 987.000	55,98	96,92	30	1.708.680	9.876,76
1-oct.-05	31-oct.-05	1	\$ 987.000	55,98	96,92	30	1.708.680	9.876,76
1-nov.-05	30-nov.-05	1	\$ 987.000	55,98	96,92	30	1.708.680	9.876,76
1-dic.-05	31-dic.-05	1	\$ 987.000	55,98	96,92	30	1.708.680	9.876,76
1-ene.-06	31-ene.-06	1	\$ 1.031.000	58,70	96,92	30	1.702.208	9.839,35
1-mar.-10	31-mar.-10	1	\$ 1.705.000	71,20	96,92	30	2.321.034	13.416,38
1-abr.-10	30-abr.-10	1	\$ 1.705.000	71,20	96,92	30	2.321.034	13.416,38
1-may.-10	31-may.-10	1	\$ 1.705.000	71,20	96,92	30	2.321.034	13.416,38
1-jun.-10	30-jun.-10	1	\$ 1.705.000	71,20	96,92	30	2.321.034	13.416,38
1-jul.-10	1-jul.-10	1	\$ 57.000	71,20	96,92	1	77.595	14,95
1-ago.-14	31-ago.-14	1	\$ 616.000	79,56	96,92	30	750.414	4.337,65
1-sep.-14	30-sep.-14	1	\$ 616.000	79,56	96,92	30	750.414	4.337,65



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE GILBERTO MERA COBO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00469-01

1-oct.-14	31-oct.-14	1	\$ 616.000	79,56	96,92	30	750.414	4.337,65
1-nov.-14	30-nov.-14	1	\$ 616.000	79,56	96,92	30	750.414	4.337,65
1-dic.-14	31-dic.-14	1	\$ 616.000	79,56	96,92	30	750.414	4.337,65
1-ene.-15	31-ene.-15	1	\$ 644.000	82,47	96,92	30	756.841	4.374,80
1-feb.-15	28-feb.-15	1	\$ 644.000	82,47	96,92	30	756.841	4.374,80
1-mar.-15	31-mar.-15	1	\$ 644.000	82,47	96,92	30	756.841	4.374,80
1-abr.-15	30-abr.-15	1	\$ 644.000	82,47	96,92	30	756.841	4.374,80
1-may.-15	31-may.-15	1	\$ 644.000	82,47	96,92	30	756.841	4.374,80
1-jun.-15	30-jun.-15	1	\$ 644.000	82,47	96,92	30	756.841	4.374,80
1-ago.-15	31-ago.-15	1	\$ 644.000	82,47	96,92	30	756.841	4.374,80
1-sep.-15	30-sep.-15	1	\$ 644.000	82,47	96,92	30	756.841	4.374,80
1-oct.-15	31-oct.-15	1	\$ 644.000	82,47	96,92	30	756.841	4.374,80
1-nov.-15	30-nov.-15	1	\$ 644.000	82,47	96,92	30	756.841	4.374,80
1-dic.-15	31-dic.-15	1	\$ 644.000	82,47	96,92	30	756.841	4.374,80
1-oct.-17	31-oct.-17	1	\$ 738.000	93,11	96,92	30	768.174	4.440,31
1-nov.-17	30-nov.-17	1	\$ 738.000	93,11	96,92	30	768.174	4.440,31
1-dic.-17	31-dic.-17	1	\$ 738.000	93,11	96,92	30	768.174	4.440,31
1-ene.-18	31-ene.-18	1	\$ 781.242	96,92	96,92	30	781.242	4.515,85
1-feb.-18	28-feb.-18	1	\$ 781.242	96,92	96,92	30	781.242	4.515,85
1-mar.-18	31-mar.-18	1	\$ 781.242	96,92	96,92	30	781.242	4.515,85
1-abr.-18	30-abr.-18	1	\$ 781.242	96,92	96,92	30	781.242	4.515,85
1-may.-18	31-may.-18	1	\$ 781.242	96,92	96,92	30	781.242	4.515,85
1-jun.-18	30-jun.-18	1	\$ 781.242	96,92	96,92	30	781.242	4.515,85
1-jul.-18	31-jul.-18	1	\$ 781.242	96,92	96,92	30	781.242	4.515,85
TOTAL DIAS						5190	IBL:	\$ 1.559.907
TOTAL SEMANAS						741,43	MONTO:	54,00%
							MESADA 2018:	\$ 842.350

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): JOSE GILBERTO MERA COBO Nacimiento: 31/07/1961 62 años a 31/07/2023
 Edad a 1-abr.-94 32 Última cotización:
 Sexo (M/F): M Desde Hasta:
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 10.560
 Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 1/08/2018
 SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL	
2-ago.-98	31-ago.-98	1	\$ 548.000	31,23	96,92	29	1.700.937	13.701,99
1-sep.-98	30-sep.-98	1	\$ 548.000	31,23	96,92	30	1.700.937	14.174,47
1-oct.-98	31-oct.-98	1	\$ 548.000	31,23	96,92	30	1.700.937	14.174,47
1-nov.-98	30-nov.-98	1	\$ 548.000	31,23	96,92	30	1.700.937	14.174,47



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE GILBERTO MERA COBO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00469-01

1-dic.-98	31-dic.-98	1	\$ 822.000	31,23	96,92	30	2.551.405	21.261,71
1-ene.-99	31-ene.-99	1	\$ 645.000	36,42	96,92	30	1.716.250	14.302,09
1-feb.-99	28-feb.-99	1	\$ 645.000	36,42	96,92	30	1.716.250	14.302,09
1-mar.-99	31-mar.-99	1	\$ 645.000	36,42	96,92	30	1.716.250	14.302,09
1-abr.-99	30-abr.-99	1	\$ 645.000	36,42	96,92	30	1.716.250	14.302,09
1-may.-99	31-may.-99	1	\$ 706.000	36,42	96,92	30	1.878.562	15.654,69
1-jun.-99	30-jun.-99	1	\$ 706.000	36,42	96,92	30	1.878.562	15.654,69
1-jul.-99	31-jul.-99	1	\$ 706.000	36,42	96,92	30	1.878.562	15.654,69
1-ago.-99	31-ago.-99	1	\$ 706.000	36,42	96,92	30	1.878.562	15.654,69
1-sep.-99	30-sep.-99	1	\$ 706.000	36,42	96,92	30	1.878.562	15.654,69
1-oct.-99	31-oct.-99	1	\$ 706.000	36,42	96,92	30	1.878.562	15.654,69
1-nov.-99	30-nov.-99	1	\$ 706.000	36,42	96,92	30	1.878.562	15.654,69
1-dic.-99	31-dic.-99	1	\$ 706.000	36,42	96,92	30	1.878.562	15.654,69
1-ene.-00	31-ene.-00	1	\$ 742.000	39,79	96,92	30	1.807.491	15.062,42
1-feb.-00	29-feb.-00	1	\$ 742.000	39,79	96,92	30	1.807.491	15.062,42
1-mar.-00	31-mar.-00	1	\$ 742.000	39,79	96,92	30	1.807.491	15.062,42
1-abr.-00	30-abr.-00	1	\$ 742.000	39,79	96,92	30	1.807.491	15.062,42
1-may.-00	31-may.-00	1	\$ 742.000	39,79	96,92	30	1.807.491	15.062,42
1-jun.-00	30-jun.-00	1	\$ 742.000	39,79	96,92	30	1.807.491	15.062,42
1-jul.-00	31-jul.-00	1	\$ 742.000	39,79	96,92	30	1.807.491	15.062,42
1-ago.-00	31-ago.-00	1	\$ 742.000	39,79	96,92	30	1.807.491	15.062,42
1-sep.-00	30-sep.-00	1	\$ 371.000	39,79	96,92	30	903.745	7.531,21
1-oct.-00	31-oct.-00	1	\$ 740.000	39,79	96,92	30	1.802.619	15.021,82
1-nov.-00	30-nov.-00	1	\$ 740.000	39,79	96,92	30	1.802.619	15.021,82
1-dic.-00	31-dic.-00	1	\$ 740.000	39,79	96,92	30	1.802.619	15.021,82
1-ene.-01	31-ene.-01	1	\$ 801.000	43,27	96,92	30	1.794.247	14.952,06
1-feb.-01	28-feb.-01	1	\$ 801.000	43,27	96,92	30	1.794.247	14.952,06
1-mar.-01	31-mar.-01	1	\$ 801.000	43,27	96,92	30	1.794.247	14.952,06
1-abr.-01	30-abr.-01	1	\$ 1.202.000	43,27	96,92	30	2.692.490	22.437,42
1-may.-01	31-may.-01	1	\$ 401.000	43,27	96,92	30	898.243	7.485,36
1-jun.-01	30-jun.-01	1	\$ 801.000	43,27	96,92	30	1.794.247	14.952,06
1-jul.-01	31-jul.-01	1	\$ 801.000	43,27	96,92	30	1.794.247	14.952,06
1-ago.-01	31-ago.-01	1	\$ 801.000	43,27	96,92	30	1.794.247	14.952,06
1-sep.-01	30-sep.-01	1	\$ 801.000	43,27	96,92	30	1.794.247	14.952,06
1-oct.-01	31-oct.-01	1	\$ 801.000	43,27	96,92	30	1.794.247	14.952,06
1-nov.-01	30-nov.-01	1	\$ 801.000	43,27	96,92	30	1.794.247	14.952,06
1-dic.-01	31-dic.-01	1	\$ 801.000	43,27	96,92	30	1.794.247	14.952,06
1-ene.-02	31-ene.-02	1	\$ 801.000	46,58	96,92	30	1.666.799	13.889,99
1-feb.-02	28-feb.-02	1	\$ 1.202.000	46,58	96,92	30	2.501.239	20.843,66
1-mar.-02	31-mar.-02	1	\$ 401.000	46,58	96,92	30	834.440	6.953,67
1-abr.-02	30-abr.-02	1	\$ 801.000	46,58	96,92	30	1.666.799	13.889,99
1-may.-02	31-may.-02	1	\$ 801.000	46,58	96,92	30	1.666.799	13.889,99
1-jun.-02	30-jun.-02	1	\$ 801.000	46,58	96,92	30	1.666.799	13.889,99
1-jul.-02	31-jul.-02	1	\$ 1.104.000	46,58	96,92	30	2.297.311	19.144,26
1-ago.-02	31-ago.-02	1	\$ 1.012.000	46,58	96,92	30	2.105.868	17.548,90
1-sep.-02	30-sep.-02	1	\$ 928.000	46,58	96,92	30	1.931.073	16.092,27
1-oct.-02	31-oct.-02	1	\$ 886.000	46,58	96,92	30	1.843.675	15.363,96
1-nov.-02	30-nov.-02	1	\$ 886.000	46,58	96,92	30	1.843.675	15.363,96
1-dic.-02	31-dic.-02	1	\$ 844.000	46,58	96,92	30	1.756.277	14.635,65
1-ene.-03	31-ene.-03	1	\$ 891.000	49,83	96,92	30	1.732.903	14.440,86
1-feb.-03	28-feb.-03	1	\$ 891.000	49,83	96,92	30	1.732.903	14.440,86
1-mar.-03	31-mar.-03	1	\$ 891.000	49,83	96,92	30	1.732.903	14.440,86
1-abr.-03	30-abr.-03	1	\$ 891.000	49,83	96,92	30	1.732.903	14.440,86
1-may.-03	31-may.-03	1	\$ 891.000	49,83	96,92	30	1.732.903	14.440,86
1-jun.-03	30-jun.-03	1	\$ 892.000	49,83	96,92	30	1.734.848	14.457,07
1-jul.-03	31-jul.-03	1	\$ 892.000	49,83	96,92	30	1.734.848	14.457,07
1-ago.-03	31-ago.-03	1	\$ 892.000	49,83	96,92	30	1.734.848	14.457,07
1-sep.-03	30-sep.-03	1	\$ 892.000	49,83	96,92	30	1.734.848	14.457,07



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE GILBERTO MERA COBO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00469-01

1-oct.-03	31-oct.-03	1	\$ 1.336.000	49,83	96,92	30	2.598.382	21.653,18
1-nov.-03	30-nov.-03	1	\$ 444.000	49,83	96,92	30	863.534	7.196,12
1-dic.-03	31-dic.-03	1	\$ 892.000	49,83	96,92	30	1.734.848	14.457,07
1-ene.-04	31-ene.-04	1	\$ 940.000	53,07	96,92	30	1.716.775	14.306,46
1-feb.-04	29-feb.-04	1	\$ 1.384.000	53,07	96,92	30	2.527.678	21.063,98
1-mar.-04	31-mar.-04	1	\$ 493.000	53,07	96,92	30	900.394	7.503,28
1-abr.-04	30-abr.-04	1	\$ 940.000	53,07	96,92	30	1.716.775	14.306,46
1-may.-04	31-may.-04	1	\$ 940.000	53,07	96,92	30	1.716.775	14.306,46
1-jun.-04	30-jun.-04	1	\$ 940.000	53,07	96,92	30	1.716.775	14.306,46
1-jul.-04	31-jul.-04	1	\$ 940.000	53,07	96,92	30	1.716.775	14.306,46
1-ago.-04	31-ago.-04	1	\$ 940.000	53,07	96,92	30	1.716.775	14.306,46
1-sep.-04	30-sep.-04	1	\$ 940.000	53,07	96,92	30	1.716.775	14.306,46
1-oct.-04	31-oct.-04	1	\$ 940.000	53,07	96,92	30	1.716.775	14.306,46
1-nov.-04	30-nov.-04	1	\$ 940.000	53,07	96,92	30	1.716.775	14.306,46
1-dic.-04	31-dic.-04	1	\$ 940.000	53,07	96,92	30	1.716.775	14.306,46
1-ene.-05	31-ene.-05	1	\$ 987.000	55,98	96,92	30	1.708.680	14.239,00
1-feb.-05	28-feb.-05	1	\$ 987.000	55,98	96,92	30	1.708.680	14.239,00
1-mar.-05	31-mar.-05	1	\$ 987.000	55,98	96,92	30	1.708.680	14.239,00
1-abr.-05	30-abr.-05	1	\$ 987.000	55,98	96,92	30	1.708.680	14.239,00
1-may.-05	31-may.-05	1	\$ 987.000	55,98	96,92	30	1.708.680	14.239,00
1-jun.-05	30-jun.-05	1	\$ 987.000	55,98	96,92	30	1.708.680	14.239,00
1-jul.-05	31-jul.-05	1	\$ 987.000	55,98	96,92	30	1.708.680	14.239,00
1-ago.-05	31-ago.-05	1	\$ 987.000	55,98	96,92	30	1.708.680	14.239,00
1-sep.-05	30-sep.-05	1	\$ 987.000	55,98	96,92	30	1.708.680	14.239,00
1-oct.-05	31-oct.-05	1	\$ 987.000	55,98	96,92	30	1.708.680	14.239,00
1-nov.-05	30-nov.-05	1	\$ 987.000	55,98	96,92	30	1.708.680	14.239,00
1-dic.-05	31-dic.-05	1	\$ 987.000	55,98	96,92	30	1.708.680	14.239,00
1-ene.-06	31-ene.-06	1	\$ 1.031.000	58,70	96,92	30	1.702.208	14.185,07
1-mar.-10	31-mar.-10	1	\$ 1.705.000	71,20	96,92	30	2.321.034	19.341,95
1-abr.-10	30-abr.-10	1	\$ 1.705.000	71,20	96,92	30	2.321.034	19.341,95
1-may.-10	31-may.-10	1	\$ 1.705.000	71,20	96,92	30	2.321.034	19.341,95
1-jun.-10	30-jun.-10	1	\$ 1.705.000	71,20	96,92	30	2.321.034	19.341,95
1-jul.-10	1-jul.-10	1	\$ 57.000	71,20	96,92	1	77.595	21,55
1-ago.-14	31-ago.-14	1	\$ 616.000	79,56	96,92	30	750.414	6.253,45
1-sep.-14	30-sep.-14	1	\$ 616.000	79,56	96,92	30	750.414	6.253,45
1-oct.-14	31-oct.-14	1	\$ 616.000	79,56	96,92	30	750.414	6.253,45
1-nov.-14	30-nov.-14	1	\$ 616.000	79,56	96,92	30	750.414	6.253,45
1-dic.-14	31-dic.-14	1	\$ 616.000	79,56	96,92	30	750.414	6.253,45
1-ene.-15	31-ene.-15	1	\$ 644.000	82,47	96,92	30	756.841	6.307,00
1-feb.-15	28-feb.-15	1	\$ 644.000	82,47	96,92	30	756.841	6.307,00
1-mar.-15	31-mar.-15	1	\$ 644.000	82,47	96,92	30	756.841	6.307,00
1-abr.-15	30-abr.-15	1	\$ 644.000	82,47	96,92	30	756.841	6.307,00
1-may.-15	31-may.-15	1	\$ 644.000	82,47	96,92	30	756.841	6.307,00
1-jun.-15	30-jun.-15	1	\$ 644.000	82,47	96,92	30	756.841	6.307,00
1-ago.-15	31-ago.-15	1	\$ 644.000	82,47	96,92	30	756.841	6.307,00
1-sep.-15	30-sep.-15	1	\$ 644.000	82,47	96,92	30	756.841	6.307,00
1-oct.-15	31-oct.-15	1	\$ 644.000	82,47	96,92	30	756.841	6.307,00
1-nov.-15	30-nov.-15	1	\$ 644.000	82,47	96,92	30	756.841	6.307,00
1-dic.-15	31-dic.-15	1	\$ 644.000	82,47	96,92	30	756.841	6.307,00
1-oct.-17	31-oct.-17	1	\$ 738.000	93,11	96,92	30	768.174	6.401,45
1-nov.-17	30-nov.-17	1	\$ 738.000	93,11	96,92	30	768.174	6.401,45
1-dic.-17	31-dic.-17	1	\$ 738.000	93,11	96,92	30	768.174	6.401,45
1-ene.-18	31-ene.-18	1	\$ 781.242	96,92	96,92	30	781.242	6.510,35
1-feb.-18	28-feb.-18	1	\$ 781.242	96,92	96,92	30	781.242	6.510,35
1-mar.-18	31-mar.-18	1	\$ 781.242	96,92	96,92	30	781.242	6.510,35
1-abr.-18	30-abr.-18	1	\$ 781.242	96,92	96,92	30	781.242	6.510,35
1-may.-18	31-may.-18	1	\$ 781.242	96,92	96,92	30	781.242	6.510,35
1-jun.-18	30-jun.-18	1	\$ 781.242	96,92	96,92	30	781.242	6.510,35



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE GILBERTO MERA COBO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00469-01

1-jul.-18	31-jul.-18	1	\$ 781.242	96,92	96,92	30	781.242	6.510,35
TOTAL DIAS						3600	IBL:	\$ 1.566.813
TOTAL SEMANAS						514,29	MONTO:	54,00%
							MESADA 2018:	\$ 846.079

AÑO	IPC	MESADA CALCULADA POR LA SALA
2018	3,18%	\$846.079
2019	3,80%	\$872.984
2020	1,61%	\$906.158
2021		\$920.747

PERIODOS		VALOR MESADAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/08/2018	31/08/2018	\$ 846.079	1	\$ 846.079
01/09/2018	30/09/2018	\$ 846.079	1	\$ 846.079
01/10/2018	31/10/2018	\$ 846.079	1	\$ 846.079
01/11/2018	30/11/2018	\$ 846.079	2	\$ 1.692.158
01/12/2018	31/12/2018	\$ 846.079	1	\$ 846.079
01/01/2019	31/01/2019	\$ 872.984	1	\$ 872.984
01/02/2019	28/02/2019	\$ 872.984	1	\$ 872.984
01/03/2019	31/03/2019	\$ 872.984	1	\$ 872.984
01/04/2019	30/04/2019	\$ 872.984	1	\$ 872.984
01/05/2019	31/05/2019	\$ 872.984	1	\$ 872.984
01/06/2019	30/06/2019	\$ 872.984	1	\$ 872.984
01/07/2019	31/07/2019	\$ 872.984	1	\$ 872.984
01/08/2019	31/08/2019	\$ 872.984	1	\$ 872.984
01/09/2019	30/09/2019	\$ 872.984	1	\$ 872.984
01/10/2019	31/10/2019	\$ 872.984	1	\$ 872.984
01/11/2019	30/11/2019	\$ 872.984	2	\$ 1.745.969
01/12/2019	31/12/2019	\$ 872.984	1	\$ 872.984
01/01/2020	31/01/2020	\$ 906.158	1	\$ 906.158
01/02/2020	29/02/2020	\$ 906.158	1	\$ 906.158
01/03/2020	31/03/2020	\$ 906.158	1	\$ 906.158
01/04/2020	30/04/2020	\$ 906.158	1	\$ 906.158
01/05/2020	31/05/2020	\$ 906.158	1	\$ 906.158
01/06/2020	30/06/2020	\$ 906.158	1	\$ 906.158
01/07/2020	31/07/2020	\$ 906.158	1	\$ 906.158
01/08/2020	31/08/2020	\$ 906.158	1	\$ 906.158
01/09/2020	30/09/2020	\$ 906.158	1	\$ 906.158



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE GILBERTO MERA COBO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00469-01

01/10/2020	31/10/2020	\$ 906.158	1	\$ 906.158
01/11/2020	30/11/2020	\$ 906.158	2	\$ 1.812.315
01/12/2020	31/12/2020	\$ 906.158	1	\$ 906.158
01/01/2021	31/01/2021	\$ 920.747	1	\$ 920.747
01/02/2021	28/02/2021	\$ 920.747	1	\$ 920.747
01/03/2021	31/03/2021	\$ 920.747	1	\$ 920.747
01/04/2021	30/04/2021	\$ 920.747	1	\$ 920.747
01/05/2021	31/05/2021	\$ 920.747	1	\$ 920.747
01/06/2021	30/06/2021	\$ 920.747	1	\$ 920.747
01/07/2021	31/07/2021	\$ 920.747	1	\$ 920.747
01/08/2021	31/08/2021	\$ 920.747	1	\$ 920.747
01/09/2021	30/09/2021	\$ 920.747	1	\$ 920.747
01/10/2021	31/10/2021	\$ 920.747	1	\$ 920.747
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS ADEUDADAS				\$ 37.412.789